

AUTO No. 04293

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 20 de Septiembre de 2013, mediante acta de incautación N° 050, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautaron tres (3) artículos terminados todos ellos pertenecientes a la fauna marina – recurso hidrobiológico, compuesto de doce (12) especímenes de la clase **Gastropoda (conchas de caracol)**, cuatro (4) de la clase **Bivalvia** y ocho (8) de la clase **Anthozoa (Corales)**, no vivas, al señor **MIGUEL ANGEL CUBILLOS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.412.572, por no contar con el salvoconducto que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el señor **MIGUEL ANGEL CUBILLOS JIMENEZ**, no presentó el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31, 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y 221 del Decreto 1608 de 1978, el artículo 103 del Decreto 1681 de 1978, el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 04293

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en consecuencia, se incautaron, mediante Acta No. 050 del 20 de septiembre de 2013, tres (3) artículos terminados todos ellos pertenecientes a la fauna marina – recurso hidrobiológico, compuesto de doce (12) especímenes de la clase **Gastropoda (conchas de caracol)**, cuatro (4) de la clase **Bivalvia** y ocho (8) de la clase **Anthozoa (Corales)**, no vivas, toda vez que se transportaron sin contar con el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, ni se contaba con el salvoconducto que amparara la movilización de especímenes de fauna silvestre dentro del territorio nacional, transgrediendo con esta conducta los artículos 31, 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y 221 del Decreto 1608 de 1978, el artículo 103 del Decreto 1681 de 1978, el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

AUTO No. 04293

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).”

Así mismo, el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).”

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la de Resolución 438 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los

AUTO No. 04293

especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

EL artículo 103 del decreto 1681 de 1978 determina:

“Con excepción de quienes ejercen la pesca de subsistencia, deportiva y científica, toda persona que transpone ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, en cantidad superior a la que establezca el Inderena, debe proveerse del salvoconducto correspondiente, so pena de sanción.

La movilización de los ejemplares o productos obtenidos en pesca deportiva y científica queda amparada por los respectivos permisos”.

El artículo 7 de la Ley 13 de 1990, por el cual se establece el Estatuto General de Pesca, determina:

“Considéranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El INDERENA y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ANGEL CUBILLOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.572, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para

AUTO No. 04293

determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **MIGUEL ANGEL CUBILLOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.412.572, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL CUBILLOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.412.572, quien tiene por domicilio la Calle 70B N° 56 – 08, Bogotá D.C.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2014-842, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en

AUTO No. 04293

concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-842

Elaboró:

Ingríd Andrea Leon Palencia C.C: 1010183064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/04/2014

Revisó:

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/07/2014



AUTO No. 04293